000096/2018

Comodoro Rivadavia, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., S. P. C/ M. M., R. C. S/ VIOLENCIA FAMILIAR (Legajo de Copias ART.252 inc. 2° del C.Pr.)" Expte. N° 96/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (721/2017), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 160/164 vta. por la denunciante, en contra de la resolución de fs. 159, siendo a fs. 165/165 vta. rechazado el primero y concedido el segundo; el cual fue sustanciado a fs. 164/168 vta.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente decidió, por un lado, que las cuestiones de índole patrimonial deben ser peticionadas por medio de la acción pertinente; y por otro, impuso las costas en el orden causado.

Asimismo, reguló los honorarios de las Dras. Olga Raquel Figueroa y Elvira Oliva Cortez, en conjunto y los del Dr. Hubo Abel Solé y de la Dra. María Florencia Vidal, en conjunto, en la suma equivalente a trece (13) Jus.

En contra de dicha decisión se alza la denunciante.

Alega la recurrente que "a lo largo del desarrollo de las presentes actuaciones se logra demostrar que el Sr. M. M. es quien da origen a la solicitud de las presentes medidas, incluso con posterioridad al dictado de las mismas, y que solo con la solicitud de multa por reiteración del incumplimiento es que ha cesado en su actuar violento".

Con base en lo anterior, puntualiza que "fueron necesarias las medidas de protección a fin de hacer cesar la situación de violencia denunciada".

Entiende que "las costas se deben imponer al denunciado, ya que de manera implícita hacen al principio adjetivo de la derrota, que impera en materia de imposición de costas, por ser éste quien dio origen a la iniciación de las presentes actuaciones".

Sostiene que "imponer las costas por el orden causado, significaría que la víctima de violencia, quien toma la difícil y valiente decisión de acudir a los órganos jurisdiccionales para ejercer su legítimo derecho, se ve obligada a sufrir erogaciones a su patrimonio al tener que ser ésta quien soporte las costas generadas por su parte".

Respecto de la cuestión económica, alega que su parte "jamás introdujo planteos patrimoniales y que en toda oportunidad hemos sido conscientes cuáles son las vías pertinentes, por lo que se le debería hacer recuerdo de ello al denunciado quien es el real interesado en esto".

La magistrada de la instancia anterior rechazó el recurso de reposición y concedió la apelación interpuesta en subsidio.

Corrido el pertinente traslado del memorial, el denunciado lo contesta y peticiona su rechazo.

En lo que al agravio dirigido en contra de la primera parte de la resolución en crisis se refiere, el apelado sostiene que "no se realiza una crítica concreta y fundada al respeto en el apartado pertinente de los agravios…".

Respecto de la imposición de costas, el denunciado sostiene que "no se ha constatado la

existencia de situaciones de violencia familiar y mucho menos que los mismos hayan sido impartidos por el Sr. M., ya que de haber tenido lugar dichos episodios el ETI habría basado su intervención en los mismos".

Alega que "por el carácter del presente proceso no se puede circunscribir a las partes en la necesaria denominación de "ganador" y "vencedor", característica de los juicios civiles, por resultar el objeto y los intereses en juego de índole extrapatrimonial".

II. Dados los términos de las presentaciones de las partes, corresponde analizar los antecedentes de autos.

De las constancias de fs. 34, 5, 6, 7, 8, 9, 60, 65, 75, 98 obras las distintas denuncias formuladas por la actora.

En dichas piezas se relatan episodios de amenazas de quitar o destruir la casa, agresión física y psicológica, agresión verbal, peleas, atribución de culpa, denigración, imposibilidad de vivir tranquila, maltrato psicológico, ingreso no autorizado a la vivienda, amenazas de muerte.

Como consecuencia de las denuncias realizadas la juez a quo resolvió a fs. 20/21 la prohibición de acceso y acercamiento por dos meses; la cual fue ampliada a fs. 28/29 y a fs. 75/75 vta.

El Equipo Técnico Interdisciplinario tomó intervención en autos, fs. 101/102 vta. y a fs. 125 vta./126 vta., y señaló que "se registra que efectivamente desde 2015 se reiteran las presentaciones de la Sra. A. que dan cuenta de la alta conflictividad en la pareja y las sucesivas separaciones. En alguna P. dice retirarse porque R. la echa y en otra porque la convivencia es insostenible. Puede evaluarse que el

vínculo de pareja incluyó la pasividad de parte de la señora frente a situaciones que actualmente resignifica como intolerables, tales como posibles infidelidades o inconstancia laboral. Si bien las medidas adoptadas hasta el momento han sido efectivas a los fines de encuadrar la situación, arbitrar e impedir una posible escalda de violencia, no resultan suficientes para abarcar la complejidad familiar. Se evalúa que este grupo familiar ha mantenido una modalidad vincular donde no han estado claramente establecidas las fronteras interpersonales. Esta característica de indiscriminación en lo intersubjetivo, se traduce en el espacio habitacional, donde cada uno se cree con derecho a reclamar lugares que se confunden y superponen".

Con base en estos antecedentes, es posible señalar que en el marco de la relación de pareja de las partes y en el transcurso del proceso de separación, se produjeron situaciones de violencia que ameritaron la adopción de medidas tutelares.

III. Sentado lo anterior, es posible ingresar en el tratamiento de los agravios.

En primer lugar, cabe indicar que el recurso dirigido en contra del punto 2) de la resolución de fs. 159 debe ser declarado mal concedido; dado que, tal cual lo reconoce la propia apelante, ningún perjuicio le causa.

En este sentido, y sin perjuicio de los resuelto por este Tribunal en las S.I. N° 19/18 y 29/18, lo cierto es que al no haber sido la apelante quien introdujo en autos la cuestión patrimonial; la decisión de la juez a quo ningún agravio le causa.

En segundo lugar, y en lo que al recurso por la imposición de costas se refiere, este Tribunal en

materia de denuncias de violencia familiar ha dicho que "recibida la presentación el Juez/a requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por profesionales especializados- de diversas disciplinas pertenecientes a los equipos técnicos del Juzgado para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia (art. 8). Entretanto, de oficio o a pedido del damnificado, el juez podrá adoptar inaudita parte, al tomar conocimiento de los hechos, medidas cautelares, las cuales siempre serán de carácter provisional (art. 9)… Aun cuando la ley provincial califica de "cautelares" a las medidas que el juez puede adoptar al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, se coincide que técnicamente ese tipo de medidas para prevenir o hacer cesar la violencia familiar son autosatisfactivas (Kemelmajer de Carlucci, Aida, "La medida autosatisfactiva, un instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar en JA 1998III-963; Galli Fiant, Maria Magdalena, "Medidas cautelares en procesos de familia" en Peyrano, Jorge
"Tratado de las medida cautelares" Juridica Panamericana Santa Fe, T 5 p. gado de Familia para , cit por Dutto, Ricardo J. en "Medidas autosatisfactivas en el Derecho de Familia" en Peyrano, W. Jorge "Medidas Autosatisfactivas" 2da. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2014 T.II p. 41/93).

En tal sentido, también se expidió el Máximo Tribunal de nuestra provincia: frente a la solicitud de medidas de protección por las víctimas de violencia familiar o de género, los operadores judiciales deben actuar de conformidad a los principios de protección de la víctima y de la familia, de urgencia, de

integridad y de accesibilidad para no demorar o frustrar la protección debida a las víctimas y evitar eventuales peligros (STJCh Ac. Plenario Nro. 4426/16 del 14/09/2016).

Es que se trata de intervenir preventivamente con el objeto de evitar los abusos y maltratos del tipo que fueran estos. Estas medidas de protección de la víctima pueden ser dictadas inaudita parte por el juez a fin de garantizar la seguridad e integridad física o psicológica de la misma (Dutto, Ricardo op cit.)" (Esta Sala S.I. 179/16 y 277/17).

Sobre estas premisas y teniendo en cuenta lo dictaminado por el E.T.I en cuanto a la utilidad de las medidas de prohibición de acceso y acercamiento para evitar una escalada del conflicto entre las partes, se advierte que fue necesario para la actora recurrir al auxilio judicial.

En este sentido, si por parte vencida debe entenderse "aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso", la ausencia de mala fe que el denunciado le endilga a la actora permite concluir que este ha obtenido un pronunciamiento adverso. (Conf.: Derecho Procesal Civil, T. III, p. 369).

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la denunciante, revocar la primera parte del punto 3 de la providencia de fs. 156 y, a mérito del principio objetivo de la derrota, imponer las costas de la primera instancia al denunciado vencido.

IV. Dado que existen vencimientos recíprocos, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán

teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13, 27 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en contra del punto 2) de la providencia de fs. 156.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en contra de la imposición de costas de fs. 156, revocar la primera parte del punto 3) de la providencia de fs. 156 y, en consecuencia, imponerlas al denunciado.

3) Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

4) Regular los honorarios de las Dras. Olga Raquel Figueroa y Elvira Oliva Cortez, en conjunto, en la suma equivalente al 30% de regulado en la instancia de grado y los honorarios de los Dres. Hugo Abel Solé y María Florencia Vidal, en conjunto, en la suma equivalente al 25% de lo regulado en la instancia de grado; en ambos casos, con más I.V.A. en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO **MARÍA FERNANDA ZANATTA**
Jueza de Cámara
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara